



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - N° 879

Bogotá, D. C., miércoles, 23 de noviembre de 2011

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2011

Doctor

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO SASTOQUE

Presidente Comisión Sexta

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.*

Respetado doctor Caicedo:

Atendiendo la honrosa designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la honorable Cámara de Representantes y con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos,* en los siguientes términos:

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El proyecto de ley fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable Representante a la Cámara doctor Telésforo Pedraza Ortega el 16 de agosto de 2011; y por Resolución 178/2011 la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara, asigna Ponente para rendir informe para Primer Debate.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, está orientado a impulsar una regulación sobre la posición de los equipos y elementos de izaje; tal como la calidad, formación, y responsabilidad del personal que opera los mismos; con fines a evitar y disminuir accidentes que en los últimos años se han producido en el país, a causa del manejo inadecuado y la no prevención de este tipo de maquinaria.

IV. FUNDAMENTO LEGAL

El Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, tiene como principal fundamento legal la Constitución Política Colombiana de 1991 así:

En su Título I de los Principios Fundamentales, artículo 2º, dice: Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Un aparte del artículo 26 de nuestra Constitución reza: "Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La Ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.

Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de estos deberán ser democráticos. La Ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

Analizando el contenido del proyecto de ley que se encuentra en la Comisión Sexta de esta Corporación los argumentos que presentó el honorable Representante Telésforo Pedraza Ortega, como producto de los diferentes estudios realizados, se destaca:

Para una mejor ilustración y entendimiento del contenido del presente proyecto de ley, iniciaré dando la definición de la palabra izaje que en el argot de la construcción y la ingeniería significa levantamiento; por tanto equipo de izaje es todo aquel que sirve para levantamiento de carga previamente calculada con la ayuda de elementos de izaje que en este caso serían todos aquellos dispositivos que pueden conectar la carga al izar.

La utilización de equipos de izaje como equipos para movilizar material y personal, se ha convertido en una actividad permanente de muchas

empresas. A pesar de los avances tecnológicos en el campo de construcción de grúas, técnicas de levantamiento y capacitación de personal, el uso cada vez mayor de estos equipos ha resultado en el incremento de riesgos, lesiones incapacitantes, muertes, pérdidas a la propiedad e inclusive daños al medio ambiente.

El aumento poblacional de nuestro país pone a prueba la industria de la construcción y las normas de seguridad, ya que la población convive día a día con este desarrollo.

Colombia tiene avances en el tema de la construcción y su normatividad, pero tiene algunas fallencias que deben ser tenidas en cuenta para evitar que ocurran accidentes generando pérdidas de vidas humanas, por tanto mantener estos equipos y elementos en condiciones seguras de operación y que los mismos sean operados por personal altamente calificado son elementos básicos que permitirán disminuir esta tasa de accidentalidad.

ÍTEM	FECHA	CASO	LUGAR	CONSECUENCIAS
1	19 de mayo de 2008	Grúa montada sobre camión se volteó sobre una fábrica de vidrio	Zona Industrial-Bogotá D.C.	Múltiples daños materiales
2	1° de junio de 2008	Desplome de Torre grúa aparentemente por sobrecarga	Carrera 7ª con calle 39 en el sector de Chapinero-Bogotá D.C. (Javeriana)	Cuatro personas lesionadas, un vehículo parcialmente destruido y dos postes de alumbrado público afectados
3	2 de septiembre de 2008	2 grúas sobre camión cayeron al lecho del río	Puente de Cajamarca, Tolima	4 personas muertas
4	5 de mayo de 2009	Grúa sobre camión cayó al río Tunjuelito tras desplomarse una viga que la grúa pretendía retirar	Av. Boyacá con calle 60 Sur-Bogotá D.C.	Múltiples daños materiales
5	7 de diciembre de 2009	Desplome de torre grúa adjudicado a la cesión del terreno	Carrea 5ª con calle 75 Barrio Rosales-Bogotá D.C.	3 personas heridas
6	8 de mayo de 2010	Torre grúa se desplomó quedando apoyada la grúa sobre la construcción	Cúcuta	Múltiples daños materiales
7	15 de abril de 2011	Desplome Torre grúa por falla en la base de la grúa ocasionándole la ruptura en dos partes	Carrera 8ª con calle 10 en el casco antiguo de Floridablanca, Santander	Una persona muerta y múltiples daños materiales
8	12 de mayo de 2011	Grúa para terreno áspero se volcó mientras realizaba el izaje de una estructura	Campo Rubiales	Daños materiales evaluados a priori en 200 millones de pesos
9	25 de mayo de 2011	Rotura en los amarres de una Torre grúa provocando caída de escombros	Tocancipá, Cundinamarca	Lesiones a una persona (fractura de fémur)

“En el ámbito de países desarrollados existen estudios estadísticos muy profundos que valorizan el triángulo accidentalológico en función de la causa raíz que lo genera:

1. Falla humana:

Como se podrá observar actuando sobre ella habremos recorrido gran parte del camino.

Si analizamos particularmente esta causa podemos dividirla en tres aspectos:

a) Calificación deficiente del personal.

En general los operadores de equipos de izaje se forman a través de la transmisión de conocimientos realizados por operadores más antiguos y no por ello más expertos. Esto es el primer riesgo que se debe minimizar a través de sumar a la capacitación práctica, los conocimientos técnicos necesarios para evaluar desde el punto de vista de la seguridad las situaciones de riesgo que se le presentan al operador.

b) Formación incompleta.

La capacitación brindada a los operadores solo complementa los requisitos de la operación intrínseca del equipo. La tendencia actual muestra que es imprescindible que el operador tenga conocimientos de diagnóstico de fallas, mantenimiento, y seguridad e higiene, de manera de desarrollar actividades preventivas, que le permita decidir en situaciones críticas.

c) Falta de conocimientos particulares sobre las operaciones de izaje.

En la operación de izaje intervienen otros actores además del equipo en sí. Es necesario, entonces, tener un universo mayor de conocimientos que pasan, por ejemplo, por inspección de eslingas y su utilización, operaciones cercanas a líneas de tensión (en la actualidad mueren quince personas por electrocución por año por descarga a través de las grúas), señales y muy especialmente la programación de cargas críticas.

Se debe tener en cuenta que una falla o rotura de una eslinga que produce como resultado final el vuelco de una grúa, está catalogado como falla humana, dado que el operador debe conocer el estado de los accesorios de izaje.

2. Falla mecánica:

En particular su ocurrencia puede deberse a los siguientes factores:

a) Falta de cumplimiento con el programa de mantenimiento preventivo y predictivo:

Si bien este no es un tema generalizado se ha podido observar una falta importante de políticas de mantenimiento, ejecutándose solamente el mantenimiento correctivo.

b) Ausencia de datos y conocimiento para el mantenimiento:

Se ha comprobado la falta de historiales de reparación, y muy especialmente la ausencia de manuales del fabricante que son los que proporcionan la información para su correcto mantenimiento.

c) Utilización de talleres no calificados:

La reparación de un equipo de izaje debe dar como resultado que se sigan manteniendo las condiciones de seguridad con que el equipo fue dise-

ñado. La utilización de talleres de reparación no calificados pone en riesgo esta situación.

d) Utilización de equipos de mucha antigüedad:

La utilización de equipos antiguos aumenta los riesgos de cualquier operación, básicamente por la posibilidad de la ocurrencia de fallas mecánicas debida a la sollicitación por fatiga.

3. Falla de la operación debida al medio ambiente:

Es el tercer aspecto a tener en cuenta para una operación segura. El medio ambiente, que rara vez se tiene en cuenta, puede hacer que las operaciones se convirtieran en inseguras. Las experiencias como esta, hacen que los operadores deban tener la capacitación y las instrucciones necesarias para evaluar los riesgos cuando el medio ambiente no es el propicio".

Colombia no cuenta con una regulación de equipos y elementos de Izaje, como tampoco con la capacitación en competencias para el personal que maneja estos equipos, que garantice la seguridad de quienes las operan y la de los ciudadanos que habitan en el día a día con el peligro.

El riesgo social ante la inadecuada utilización de la maquinaria de izaje, implica confrontación entre el derecho al trabajo de los operadores de los mismos y los derechos a la integridad y la vida, de los potenciales perjudicados.

En este orden de ideas, consideramos que en Colombia deben establecerse normas que permitan el control de la manipulación de este tipo de equipos y garantizar la idoneidad de quienes los manejan, ya que la legislación Colombiana debe apuntar a ser Preventiva y no Correctiva, no esperamos que las cifras aumenten para implementar estas medidas.

http://www.ibnorca.org/sis/sis_hidrocarburos/index.php?option=com_content&view=article&id=74:seguridad-en-izaje-de-cargas-el-camino-hacia-operaciones-mas-seguras&catid=43:boletin-no-3&Itemid=68 - Por: Ing. Carlos Mordasini, Gerente de certificación de Productos Mecánica-Metalurgia Artículo extraído del Boletín IRAM

PROPOSICIÓN

Respetuosamente me permito proponer a la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes que apruebe la siguiente proposición: "Por las anteriores consideraciones, **dar primer debate** al Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara, por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos; junto con el pliego de modificaciones y el texto que se proponen para primer debate.

Honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo,
Departamento de Caldas,
Ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Al Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara: “*Por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos*”.

Analizado el contenido del presente proyecto de ley, es importante llamar la atención de los honorables Representantes de la Comisión Sexta sobre los siguientes artículos:

ARTÍCULOS A MODIFICAR:

– **Artículo 1º. Ámbito de aplicación** quedará así:

La presente ley tiene por objeto la reglamentación para la utilización de equipos y elementos de izaje y las condiciones de capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta Ley se entenderán como equipos de izaje, los siguientes:

1. Plataforma Elevadora.
2. Monta cargas / Cargadores.
3. Puente Grúas, monorrieles, brazos pescantes y grúas de pedestal.
4. Grúas Móviles.
5. Grúas de brazo articulado.
6. Torres Grúas.
7. Grúas Pórtico.
8. Grúas de Pluma lateral.
9. Tractores con equipo de izaje en el costado.
10. Elementos de izaje tales como: Grilletes, ganchos, eslingas de cable de acero, eslingas de cadena, grapas, anillos de unión, cáncamos, tensores, poleas.

– **Artículo 2º. Definiciones** quedará así:

Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aparejador: Es la persona que tiene conocimiento y autorización para amarrar o aparejar, estabilizar y guiar la carga durante las operaciones de izaje.

2. Grúa de brazo articulado: Equipo mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre una plataforma la cual puede ser autopropulsada y cuyo fin es el de izar cargas.

3. Cáncamos: Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

4. Cabrestante: Tambor vertical con cable esmerilado.

5. Cangilones: Recipientes para transporte de material.

6. Cargadores: Equipo mecánico para izar cargas livianas.

7. Elementos de izaje: Accesorios utilizados para el amarre o aparejamiento y levantamiento de cargas.

8. Equipos de izaje: Maquinaria utilizada para el levantamiento de cargas.

9. Eslinga: Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre de las cargas.

10. Grúa: Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

11. Grúas móviles: Equipo de Izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o auto transportar.

12. Grúas pórtico: Equipo de Izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto por una viga puente y/ o monorriel, un polipasto o diferencial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos marinos.

13. Malacate: Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

14. Plataforma elevadora: Equipo para izaje de personas.

15. Montacargas / cargador: Equipo de izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

16. Pateclas: Conjunto o arreglo de poleas instalado al equipo de izaje para elevación de cargas.

17. Oshas: Norma Norteamericana que da los requisitos para que una organización implemente un sistema de seguridad y salud ocupacional.

18. Puente grúa: Equipo de Izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un carro que soporta la diferencial, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

19. Roldana: Polea para el izamiento de cargas.

20. Señalizador: Es la persona que tiene conocimientos, experiencia y autorización para indicarle al operador los movimientos que debe realizar los equipos de izaje mediante comunicación directa con él. Dicha persona debe poseer entrenamiento en técnicas de aparejamiento, señales internacionales para dirigir los movimientos de los equipos de izaje y conocimiento en general en la operación de los mismos.

21. Desenergización del equipo: Se refiere a la acción de aislar las fuentes de energía del equipo de tal manera que este o alguno de sus componentes no puedan ser activados involuntariamente.

22. Polipastos: Equipo instalado sobre estructura para izar cargas.

23. Torre grúas: Es un aparato de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir las cargas mediante un gancho suspendido de un cable, desplazándose por un carro a lo largo de una pluma.

24. Winche: Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

25. Operador de equipos de izaje: Es la persona que tiene conocimiento y autorización para operar los equipos de izaje.

26. Persona autorizada: Persona que después de recibir una capacitación, aprobarla y tener todos los requisitos que establece la presente ley, puede desarrollar los trabajos relacionados con el izaje.

27. Personal competente: Persona capaz de identificar peligros, en el sitio en donde se realizan trabajos con equipos de izaje, relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene la autorización para aplicar medidas correctivas, lo más pronto posible, para controlar los riesgos asociados a dichos peligros.

28. Persona calificada: Persona que tiene un grado de reconocido o certificado personal y amplia experiencia y conocimiento en el tema que sea capaz de diseñar, analizar, evaluar y elaborar especificaciones en el trabajo, proyecto o producto del tema.

– **Artículo 3°. Autoridad competente** quedará así:

Se designa como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Trabajo, según sus competencias.

– **Artículo 4°. Inspección y la vigilancia** quedará así:

Para el efectivo cumplimiento de esta Ley, el Estado velará porque se ejerza inspección y vigilancia de manera integral sobre los tres factores que influyen en la operación segura de izajes: Equipos de Izaje, Elementos de Izaje y Competencias del personal. Para tal efecto el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo o un organismo designado por estos, cumplirá las funciones de inspección y vigilancia, y autorizará a los organismos competentes para inspeccionar los equipos y elementos de izaje, y/o certificar el personal que los opere.

Los organismos designados deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Tener acreditación como organismo de inspección según lo establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

b) Tener Certificado ISO 9001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

c) Tener Certificado NTC-OSHA 18001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

1. Para los equipos de izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de izaje, el Estado exigirá:

a) Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debi-

damente acreditado o autorizado por la autoridad competente según el artículo 4°, para inspeccionar y establecer el cumplimiento de los Equipos de Izaje con estándares internacionales o normas nacionales equivalentes.

b) Registros de mantenimientos realizados, los mantenimientos realizados a los equipos deben ser de tal manera que pueda hacerse trazabilidad a dichas operaciones.

c) Registros de las inspecciones realizadas; inspecciones frecuentes (diarias y mensuales) realizadas por parte del dueño del equipo o persona designada, e inspecciones periódicas (como mínimo una vez al año) por parte de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

d) Tablas de capacidad, manuales de operación y mantenimiento en idioma español, o con su correspondiente traducción al español. Si el fabricante del equipo de izaje no expide tablas de capacidad, debe indicar claramente la capacidad del equipo declarado por el fabricante del mismo y este debe estar siempre visible sobre el equipo.

e) Registros de calibración aplicables.

f) Informe de fabricación de equipos de izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empleados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizados antes de poner el equipo en operación.

Las inspecciones realizadas a los equipos se deben hacer con los equipos desenergizados y fuera de funcionamiento para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes y dispositivos e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas, y el procedimiento de seguridad.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

El registro de aceptación emitido no exime al dueño (o locatario del equipo en el caso de arrendamientos financieros) del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los requisitos de seguridad para operación y mantenimiento del equipo, ni ampara, bajo ninguna circunstancia la responsabilidad derivada del uso del equipo, por lo que los daños causados serán reparados por el dueño y/u operador conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del código penal, según corresponda..

Las inspecciones periódicas realizadas al equipo deben ser realizadas por lo menos una vez cada (12) meses, sin embargo pueden ser realizadas a intervalos menores de un año dependiendo de la severidad del servicio, horas efectivas de operación en el día y condiciones ambientales en las

cuales opere el equipo, el registro de aceptación expedido es evidencia del cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas internacionales de referencia o normas nacionales equivalentes y da constancia que al momento de la inspección del equipo este presenta condiciones estructurales y operativas adecuadas para un trabajo seguro dentro de los rangos y criterios establecidos en el manual del fabricante; sin embargo, este registro pierde validez si:

a) Se presentan o encuentran posteriormente defectos críticos que afecten la seguridad de las operaciones;

b) Se violan los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo;

c) La realización de reparaciones mayores al equipo que se relacionen con su estructura o cambio de elementos principales, lo que obliga al dueño o usuario del equipo a realizar una inspección que contemple los ítems que cubren una inspección periódica establecidos en la norma aplicable, la cual debe ser realizada por un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente para tal fin;

d) Se realizan alteraciones al diseño original del equipo;

e) Omisión de las inspecciones periódicas y/o preoperacionales del equipo;

f) La no realización del mantenimiento requerido por el equipo de acuerdo con las instrucciones que al respecto haya dado el fabricante; o el reemplazo de componentes que no corresponden a lo establecido en el diseño original del equipo o según lo especificado por el fabricante, casos en los que el equipo deberá ser sometido nuevamente a todo el proceso de inspección.

El dueño del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por:

a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente.

b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante.

c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo.

d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, manteni-

miento e inspecciones frecuentes (preoperacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo.

e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este.

f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante.

g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante.

h) En caso de fuerza mayor y/o caso fortuito.

i) Por hecho de un tercero que genere daño al equipo, al personal del cliente, a terceros y/o a bienes de cualquier naturaleza.

j) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o preoperacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

k) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original.

l) La no realización de planes de izaje e inventario de riesgos correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo.

m) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de izaje.

n) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo.

o) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma.

p) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo.

q) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las anteriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil.

r) Desconocimiento y/o omisión de las distancias de seguridad de las líneas energizadas, contempladas en el Retie (Reglamento de instalaciones eléctricas) Resolución 18294 del 2008.

Para la validación de las condiciones de operación del equipo de izaje, se tendrá como base las siguientes normas internacionales:

EQUIPO DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO / NOMBRE
Grúas Móviles	ASME B 30.5	<u>Grúas Móviles</u>
Grúas de Brazo Articulado Puentes grúas, monorraíles y brazos pescantes.	ASME B 30.22	<u>Grúas de brazo articulado</u>
	ASME B 30.2	<u>Pórticos y Puente grúas (con viga Puente sobre vigas carrileras, con carro para diferencial sobre viga Puente sencilla o múltiple)</u>
	ASME B 30.11	<u>Grúas monorraíl</u>
	ASME B 30.16	<u>Diferenciales para Puente grúas.</u>
	ASME B 30.17	<u>Pórticos y Puente grúas (con viga Puente sobre vigas carrileras, con carro para diferencial suspendido de viga Puente sencilla)</u>
	ASME B 30.21	<u>Diferenciales manuales.</u>
	<u>OSHA 29 CFR 1926.251</u>	<u>Equipo de sujeción y manejo de materiales</u>
	<u>OSHA 29 CFR 1926.550</u>	<u>Grúas y pescantes</u>
	<u>OSHA 29 CFR 1910.180</u>	<u>Grúas sobre orugas en locomotoras y camión.</u>
Torregrúas	ASME B 30.3	<u>Torre grúas de construcción</u>
Plataforma de elevamiento	ASME B 30.23 ANSI/SIA A90.1	<u>Estándar de seguridad para plataformas de personal.</u>
Grúas de pedestal	ASME B 30.4	<u>Torre grúas con desplazamiento de la base y grúas de pedestal.</u>
Grúa pluma lateral	ASME B30.14	<u>Tractores con equipo de izaje en el costado.</u>
Winches	ASME B30.7	<u>Cable para izaje montado sobre Tambor.</u>
Montacargas cargadores	ASME 56.1	<u>Estándar de seguridad para montacargas</u>
	ASME 56.6	<u>Estándar de seguridad para cargadores.</u>

1. Texto original en inglés: ASME B30.5 “Mobile and locomotive Cranes”, ASME B30.22 “Articulating Booms Cranes”, ASME B30.2 “Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single or multiple girder top running trolley hoist)”, ASME B30.11 “Monorail and under Hung Cranes”, ASME B30.16 “Overhead hoist – Underhung”, ASME B30.17 “Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single girder, underhung hoist)”, ASME B30.21 “Manually lever operated hoist”, ASME B 30.3 “Construction Tower Cranes”, ASME B30.23 “Personnel Lifting Systems”, ASNSI/SIA A90.1 “American National Safety Standard for Manlifts”, ASME B30.4 “Portal, Tower And Pedestal Cranes”, ASME B30.14 “Side boom tractors”, ASME B30.7 “Base mounted Drum hoists”, ASME B56.1 “Safety Standard for low lift and high lift trucks” y ASME B56.6 “Safety Standard for rough terrain forklift trucks”.

2. Para los elementos de izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de izaje, el Estado exigirá:

Todos los elementos de izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados.

Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente según el artículo 4°, para verificar el cumplimiento con estándares internacionales, que valide el estado de operación de los elementos de

izaje, basado en las siguientes normas internacionales.

ELEMENTOS DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Eslingas	ASME B30.9	<u>Eslingas</u>
Ganchos	ASME B30.10	<u>Ganchos</u>
Dispositivos debajo del gancho para izamiento	ASME B 30.20	<u>Dispositivos debajo del gancho para izamiento</u>
Elementos de conexión e izaje	ASME B 30.26	<u>Elementos de conexión e izaje</u>

1. Texto original en inglés: ASME B30.9 “slings”, ASME B30.10 “Hooks”, ASME B30.20 “Below-the-hook lifting devices”, ASME B30.11 Monorail and under Hung Cranes y ASME B30.26 ““RIGGING HARDWARE””.

3. Para las competencias del personal involucrado en izajes: Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, el Estado exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad acreditada para tal fin, quien expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Mínimo un grado de escolaridad como bachiller, de lo contrario avalar una experiencia específica igual o superior a 5 años.
- Condición física adecuada según los siguientes parámetros:
 - Visión de por lo menos 20/30 Snellen en un ojo y 20/50 en el otro, sin o con lentes de corrección.
 - Percepción de profundidad normal y campo de visión.
 - Habilidad para distinguir colores, de cualquiera posición.
 - Sentido del oído adecuado, con o sin auxilio auditivo, para la operación específica.
 - Suficiente fuerza, duración, agilidad, coordinación, destreza manual, y rapidez de reacción para cumplir con las exigencias de la operación de equipo o de la actividad específica.
 - No tendencias a desmayos o características similares.
 - Capacidad mental y psicológica estable.
- La superación de un curso teórico, dictado por entidades acreditadas por la ONAC, con una duración mínima de 32 horas para operadores de grúa, tractores con equipo de izaje en el costado, aparejadores y supervisores de izaje, operadores de puente grúa, grúas pórtico, montacargas, cargadores, plataforma elevadora, torres grúa y señaleros.
- La superación de un examen teórico y un examen práctico que evidencien el conocimiento técnico sobre la operación de cada tipo de equipo para la que se les dará aval.
- Experiencia mínima de 2 años, certificada por los respectivos empleadores para cada una de las competencias requeridas en la operación de izaje (Operador, Aparejador, Señalero y supervisor). El certificado de competencia debe ser renovado anualmente ante un organismo de certificación de personal, acreditado por la ONAC.
- El personal avalado debe ser evaluado y entrenado anualmente para garantizar que conserve los conocimientos y destrezas requeridas para la operación y buen desempeño de las actividades de izaje, así como para asegurar que el personal se mantenga actualizado.
- Realizar curso de trabajo en las alturas cuando la naturaleza del mismo lo amerite.
- Los dueños de los equipos serán responsables de asegurar que sus equipos solo sean operados por personal debidamente certificado, es responsabilidad del cliente exigir el cumplimiento legal de la norma.

Artículo 5°. Sanciones quedará así:

Facúltese al Ministerio de Transporte y Ministerio de Trabajo para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta Ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrán los Ministerios

facultados establecer como sanción multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de izaje y pérdida de las competencias de izaje, entre otras.

Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 7°. Facultad reglamentaria quedará así:

Se autoriza al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Trabajo para reglamentar los efectos de esta materia, en lo no previsto por la presente ley.

Artículo 8°. Vigencia quedará así:

La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo*,
Departamento de Caldas,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 060 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto la reglamentación para la utilización de equipos y elementos de izaje y las condiciones de capacitación y experiencia exigidas a los operadores de esta maquinaria, debido al gran riesgo social que tal oficio implica. Para los efectos de esta Ley se entenderán como equipos de izaje, los siguientes:

1. Plataforma Elevadora.
2. Monta cargas / Cargadores.
3. Puente Grúas, monorrieles, brazos pescantes y grúas de pedestal.
4. Grúas Móviles.
5. Grúas de brazo articulado.
6. Torres Grúas.
7. Grúas Pórtico
8. Grúas de Pluma lateral.
9. Tractores con equipo de izaje en el costado
10. Elementos de izaje tales como: Grilletes, ganchos, eslingas de cable de acero, eslingas de cadena, grapas, anillos de unión, cáncamos, tensores, poleas.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

1. Aparejador: Es la persona que tiene conocimiento y autorización para amarrar o aparejar,

estabilizar y guiar la carga durante las operaciones de izaje.

2. Grúa de brazo articulado: Equipo mecánico o hidráulico de partes articuladas, montado sobre una plataforma la cual puede ser autopropulsada y cuyo fin es el de izar cargas.

3. Cáncamos: Tornillo en forma de anillo para levantar cargas pequeñas.

4. Cabrestante: Tambor vertical con cable esmerilado.

5. Cangilones: Recipientes para transporte de material.

6. Cargadores: Equipo mecánico para izar cargas livianas.

7. Elementos de izaje: Accesorios utilizados para el amarre o aparejamiento y levantamiento de cargas.

8. Equipos de izaje: Maquinaria utilizada para el levantamiento de cargas.

9. Eslinga: Elemento en nylon, acero o cadena utilizado para el amarre de las cargas.

10. Grúa: Aparato de elevación de funcionamiento discontinuo destinado a elevar y distribuir, en el espacio, las cargas suspendidas de un gancho o de cualquier otro accesorio de aprehensión.

11. Grúas móviles: Equipo de Izaje mecánico o hidráulico utilizado para el levantamiento de cargas. Grúas que se pueden transportar o autotransportar.

12. Grúas pórtico: Equipo de Izaje de estructura metálica en forma de pórtico compuesto por una viga puente y/ o monorraíl, un polipasto o diferencial utilizado para el levantamiento y movimiento de cargas, especialmente utilizado en los puertos marinos.

13. Malacate: Tambor con cable enrollado para mover cargas mediante un motor mecánico.

14. Plataforma elevadora: Equipo para izaje de personas.

15. Montacargas / cargador: Equipo de izaje, vehículo hidráulico mecánico o eléctrico dotado con uñas horquillas o balde, para levantamiento y desplazamiento de cargas pequeñas.

16. Pateclas: Conjunto o arreglo de poleas instalado al equipo de izaje para elevación de cargas.

17. Oshas: Norma norteamericana que da los requisitos para que una organización implemente un sistema de seguridad y salud ocupacional.

18. Puente grúa: Equipo de Izaje mecánico, electromecánico compuesto por una viga puente, una viga carrilera y un carro que soporta la diferencial, para el izamiento de carga en plantas o puertos.

19. Roldana: Polea para el izamiento de cargas.

20. Señalizador: Es la persona que tiene conocimientos, experiencia y autorización para indicarle al operador los movimientos que debe realizar los equipos de izaje mediante comunicación directa con él. Dicha persona debe poseer entrena-

miento en técnicas de aparejamiento, señales internacionales para dirigir los movimientos de los equipos de izaje y conocimiento en general en la operación de los mismos.

21. Desenergización del equipo: Se refiere a la acción de aislar las fuentes de energía del equipo de tal manera que este o alguno de sus componentes no puedan ser activados involuntariamente.

22. Polipastos: Equipo instalado sobre estructura para izar cargas.

23. Torre grúas: Es un aparato de elevación de funcionamiento discontinuo, destinado a elevar y distribuir las cargas mediante un gancho suspendido de un cable, desplazándose por un carro a lo largo de una pluma.

24. Winche: Tambor giratorio con cable enrollado para mover cargas.

25. Operador de equipos de izaje: Es la persona que tiene conocimiento y autorización para operar los equipos de izaje.

26. Persona autorizada: Persona que después de recibir una capacitación, aprobarla y tener todos los requisitos que establece la presente ley, puede desarrollar los trabajos relacionados con el izaje.

27. Personal competente: Persona capaz de identificar peligros, en el sitio en donde se realizan trabajos con equipos de izaje, relacionados con el ambiente o condiciones de trabajo y que tiene la autorización para aplicar medidas correctivas, lo más pronto posible, para controlar los riesgos asociados a dichos peligros.

28. Persona calificada: Persona que tiene un grado de reconocido o certificado personal y amplia experiencia y conocimiento en el tema que sea capaz de diseñar, analizar, evaluar y elaborar especificaciones en el trabajo, proyecto o producto del tema.

Artículo 3°. *Autoridad competente.* Se designa como autoridades competentes para efectos de llevar a cabo las funciones de inspección y vigilancia al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Trabajo, según sus competencias.

Artículo 4°. *Inspección y la vigilancia.* Para el efectivo cumplimiento de esta Ley, el Estado velará por que se ejerza inspección y vigilancia de manera integral sobre los tres factores que influyen en la operación segura de izajes: Equipos de Izaje, Elementos de Izaje y Competencias del personal. Para tal efecto el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Trabajo o un organismo designado por estos, cumplirá las funciones de inspección y vigilancia, y autorizará a los organismos competentes para inspeccionar los equipos y elementos de izaje, y/o certificar el personal que los opere.

Los organismos designados deben cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

a) Tener acreditación como organismo de inspección según lo establecido por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC).

b) Tener Certificado ISO 9001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

c) Tener Certificado NTC-OSHA 18001 con el alcance para inspeccionar equipos y elementos de izaje así como calificación de competencias del personal que opera equipos y elementos de izaje.

1. Para los equipos de izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los equipos de izaje, el Estado exigirá:

a) Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente según el artículo 4, para inspeccionar y establecer el cumplimiento de los Equipos de Izaje con estándares internacionales o normas nacionales equivalentes.

b) Registros de mantenimientos realizados, los mantenimientos realizados a los equipos deben ser de tal manera que pueda hacerse trazabilidad a dichas operaciones.

c) Registros de las inspecciones realizadas; inspecciones frecuentes (diarias y mensuales) realizadas por parte del dueño del equipo o persona designada, e inspecciones periódicas (como mínimo una vez al año) por parte de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

d) Tablas de capacidad, manuales de operación y mantenimiento en idioma español, o con su correspondiente traducción al español. Si el fabricante del equipo de izaje no expide tablas de capacidad, debe indicar claramente la capacidad del equipo declarado por el fabricante del mismo y este debe estar siempre visible sobre el equipo.

e) Registros de calibración aplicables.

f) Informe de fabricación de equipos de izaje estructurales, en donde se contemple el diseño, certificados de calidad de los materiales empleados, controles de calidad realizados durante la construcción y pruebas de carga realizados antes de poner el equipo en operación.

Las inspecciones realizadas a los equipos se deben hacer con los equipos desenergizados y fuera de funcionamiento para evaluar el buen estado de sus diferentes componentes y dispositivos e igualmente se deben realizar pruebas operacionales con y sin carga que evalúen la operatividad de los sistemas, y el procedimiento de seguridad.

El criterio de aceptación del equipo, debe estar basado en las óptimas condiciones de los componentes vitales, que no afecten la capacidad nominal ni su estabilidad, establecida en su tabla de capacidades, suministrada por el fabricante de la misma.

El registro de aceptación emitido no exime al dueño (o locatario del equipo en el caso de arrendamientos financieros) del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con los requisitos de seguridad para operación

y mantenimiento del equipo, ni ampara, bajo ninguna circunstancia la responsabilidad derivada del uso del equipo, por lo que los daños causados serán reparados por el dueño y/o operador conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, según corresponda..

Las inspecciones periódicas realizadas al equipo deben ser realizadas por lo menos una vez cada (12) meses, sin embargo pueden ser realizadas a intervalos menores de un año dependiendo de la severidad del servicio, horas efectivas de operación en el día y condiciones ambientales en las cuales opere el equipo, el registro de aceptación expedido es evidencia del cumplimiento de los requisitos estipulados en las normas internacionales de referencia o normas nacionales equivalentes y da constancia que al momento de la inspección del equipo este presenta condiciones estructurales y operativas adecuadas para un trabajo seguro dentro de los rangos y criterios establecidos en el manual del fabricante; sin embargo, este registro pierde validez si:

a) Se presentan o encuentran posteriormente defectos críticos que afecten la seguridad de las operaciones;

b) Se violan los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo;

c) La realización de reparaciones mayores al equipo que se relacionen con su estructura o cambio de elementos principales, lo que obliga al dueño o usuario del equipo a realizar una inspección que contemple los ítems que cubren una inspección periódica establecidos en la norma aplicable, la cual debe ser realizada por un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente para tal fin;

d) Se realizan alteraciones al diseño original del equipo;

e) Omisión de las inspecciones periódicas y/o preoperacionales del equipo;

f) La no realización del mantenimiento requerido por el equipo de acuerdo con las instrucciones que al respecto haya dado el fabricante; o el reemplazo de componentes que no corresponden a lo establecido en el diseño original del equipo o según lo especificado por el fabricante, casos en los que el equipo deberá ser sometido nuevamente a todo el proceso de inspección.

El dueño del equipo debe hacerse responsable, conforme a lo establecido por el artículo 2341 del Código Civil o según lo previsto por el artículo 94 y siguientes del Código Penal, según corresponda, por los daños y/o perjuicios que se causen al personal del dueño o usuario del equipo, terceros o bienes de cualquier naturaleza, cuando estos se presenten por:

a) Utilización y manipulación del equipo por personal no autorizado ni competente.

b) Por indebido funcionamiento del equipo en caso de no acatar las recomendaciones de uso del fabricante.

c) Operación del equipo sin los dispositivos operacionales, de seguridad y/o componentes requeridos por el fabricante para la correcta operación del equipo.

d) No acatamiento de las recomendaciones e instrucciones realizadas por el fabricante y por el ente estatal o entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente antes y después de la inspección, con respecto al uso, funcionamiento, mantenimiento e inspecciones frecuentes (preoperacionales, diarias y/o mensuales) y periódicas del equipo.

e) Utilización del equipo en terrenos no aptos ni aprobados para operar según instrucciones del fabricante, dependiendo el modelo y el servicio a prestar por este.

f) Alteraciones al diseño original del equipo o elementos no instalados en debida forma según indicaciones realizadas por el fabricante.

g) Reparaciones al equipo por personal no capacitado/apto para ello, sin utilizar los procedimientos, materiales y repuestos requeridos o sin acatar los estándares y procedimientos establecidos por el fabricante.

h) En caso de fuerza mayor y/o caso fortuito.

i) Por hecho de un tercero que genere daño al equipo, al personal del cliente, a terceros y/o a bienes de cualquier naturaleza.

j) Omisión de las inspecciones frecuentes, periódicas y/o preoperacionales del equipo según especificaciones realizadas por el fabricante o lo recomendado por el ente estatal o una entidad u

organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente.

k) Utilización del equipo en actividades diferentes a las establecidas en el diseño original.

l) La no realización de planes de izaje e inventario de riesgos correspondientes antes de ejecutar las labores establecidas para el correspondiente equipo.

m) Errores de cálculo y/o en los datos de entrada para la elaboración de los planes de izaje.

n) Elaboración del análisis de riesgos sin contemplar todos los peligros inherentes a la ejecución de los trabajos y/o la no implementación debida del mismo.

o) El no entendimiento de la carta de capacidades del equipo por parte del operador del equipo, su no disponibilidad o estado ilegible de la misma.

p) Operación del equipo luego de encontrar defectos, daños o deformaciones en las inspecciones frecuentes que disminuyan su capacidad de carga y/o afecten la seguridad o integridad de la operación del equipo.

q) Y en general por cualquier circunstancia o hecho que genere el dueño o usuario del equipo, o un tercero, por violación de los rangos de trabajo establecidos por el fabricante del equipo. Las anteriores disposiciones se sujetan a lo dispuesto en los artículos 2343, 2347 y 2356 del Código Civil.

r) Desconocimiento y/o omisión de las distancias de seguridad de las líneas energizadas, contempladas en el Retie (Reglamento de instalaciones eléctricas) Resolución 18294 del 2008.

Para la validación de las condiciones de operación del equipo de izaje, se tendrá como base las siguientes normas internacionales:

EQUIPO DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO / NOMBRE
Grúas Móviles	ASME B 30.5	Grúas Móviles
Grúas de Brazo Articulado Puentes grúas, monorrieles y brazos pescantes.	ASME B 30.22	Grúas de brazo articulado
	ASME B 30.2	Pórticos y Puente grúas (con viga Puente sobre vigas carrileras, con carro para diferencial sobre viga Puente sencilla o múltiple)
	ASME B 30.11	Grúas monorriel
	ASME B 30.16	Diferenciales para Puente grúas.
	ASME B 30.17	Pórticos y Puente grúas (con viga Puente sobre vigas carrileras, con carro para diferencial suspendido de viga Puente sencilla)
	ASME B 30.21	Diferenciales manuales.
	OSHA 29 CFR 1926.251 OSHA 29 CFR 1926.550 OSHA 29 CFR 1910.180	Equipo de sujeción y manejo de materiales Grúas y pescantes Grúas sobre orugas en locomotoras y camión.
Torregrúas	ASME B 30.3	Torre grúas de construcción
Plataforma de elevamiento	ASME B 30.23	Estándar de seguridad para plataformas de personal.
	ANSI/SIA A90.1	
Grúas de pedestal	ASME B 30.4	Torre grúas con desplazamiento de la base y grúas de pedestal.
Grúa pluma lateral	ASME B 30.14	Tractores con equipo de izaje en el costado.
Winches	ASME B 30.7	Cable para izaje montado sobre Tambor.
Montacargas cargadores	ASME 56.1	Estándar de seguridad para montacargas
	ASME 56.6	Estándar de seguridad para cargadores.

1. Texto original en ingles: ASME B30.5 “Mobile and locomotive Cranes”, ASME B30.22 “Articulating Booms Cranes”, ASME B30.2 “Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single or multiple girder top running trolley hoist)”, ASME B30.11 “Monorail and under Hung Cranes”, ASME B30.16 “Overhead hoist – Underhung”, ASME B30.17 “Over head and Gantry Cranes (top running bridge, single girder, underhung hoist)”, ASME B30.21 “Manually lever operated hoist”, ASME B 30.3 “Construction Tower Cranes”, ASME B30.23 “Personnel Lifting Systems”, ASNSI/SIA A90.1 “American National Safety Standard for Manlifts”, ASME B30.4 “Portal, Tower And Pedestal Cranes”, ASME B30.14 “Side boom tractors”, ASME B30.7 “Base mounted Drum hoists”, ASME B56.1 “Safety Standard for low lift and high lift trucks” y ASME B56.6 “Safety Standard for rough terrain forklift trucks”.

2. Para los elementos de izaje: Para garantizar el seguro funcionamiento de los elementos de izaje, el Estado exigirá:

Todos los elementos de izaje deberán tener su identificación de capacidad o codificación que determine esta última según referencias del fabricante de una manera legible para poder ser utilizados.

Un registro de aceptación de un ente estatal o una entidad u organismo de inspección debidamente acreditado o autorizado por la autoridad competente según el artículo 4, para verificar el cumplimiento con estándares internacionales, que valide el estado de operación de los elementos de izaje, basado en las siguientes normas internacionales.

ELEMENTOS DE IZAJE	NORMA	CONTENIDO
Eslingas	ASME B30.9	Eslingas
Ganchos	ASME B30.10	Ganchos
Dispositivos debajo del gancho para izamiento	ASME B 30.20	Dispositivos debajo del gancho para izamiento
Elementos de conexión e izaje	ASME B 30.26	Elementos de conexión e izaje

1. Texto original en ingles: ASME B30.9 “slings”, ASME B30.10 “Hooks”, ASME B30.20 “Below-the-hook lifting devices”, ASME B30.11 Monorail and under Hung Cranes y ASME B30.26 “RIGGING HARDWARE”.

3. Para las competencias del personal involucrado en izajes: Para garantizar la correcta y segura operación de los equipos y elementos de izaje, y con el fin de establecer la adecuada competencia del personal que interviene en las operaciones de izaje, tales como operadores de equipo de izaje, aparejadores, señaleros y supervisores, el estado exigirá que el personal cuente con una certificación de competencia expedida por una entidad acreditada para tal fin, quien expedirá un carné que especifique el tipo de equipo que el operador

está autorizado a manejar o la especialidad para la cual fue avalado para el caso de los aparejadores, señaleros y supervisores de izaje, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Mínimo un grado de escolaridad como bachiller, de lo contrario avalar una experiencia específica igual o superior a 5 años.
- Condición física adecuada según los siguientes parámetros:
 - Visión de por lo menos 20/30 Snellen en un ojo y 20/50 en el otro, sin o con lentes de corrección.
 - Percepción de profundidad normal y campo de visión.
 - Habilidad para distinguir colores, de cualquier posición.
 - Sentido del oído adecuado, con o sin auxilio auditivo, para la operación específica.
 - Suficiente fuerza, duración, agilidad, coordinación, destreza manual, y rapidez de reacción para cumplir con las exigencias de la operación de equipo o de la actividad específica.
 - No tendencias a desmayos o características similares.
 - Capacidad mental y psicológica estable.
- La superación de un curso teórico, dictado por entidades acreditadas por la ONAC, con una duración mínima de 32 horas para operadores de grúa, tractores con equipo de izaje en el costado, aparejadores y supervisores de izaje, operadores de puente grúa, grúas pórtico, montacargas, cargadores, plataforma elevadora, torres grúa y señaleros.
- La superación de un examen teórico y un examen práctico que evidencien el conocimiento técnico sobre la operación de cada tipo de equipo para la que se les dará aval.
- Experiencia mínima de 2 años, certificada por los respectivos empleadores para cada una de las competencias requeridas en la operación de izaje (Operador, Aparejador, Señalero y Supervisor). El certificado de competencia debe ser renovado anualmente ante un organismo de certificación de personal, acreditado por la ONAC.
- El personal avalado debe ser evaluado y entrenado anualmente para garantizar que conserve los conocimientos y destrezas requeridas para la operación y buen desempeño de las actividades de izaje, así como para asegurar que el personal se mantenga actualizado.
- Realizar curso de trabajo en las alturas cuando la naturaleza del mismo lo amerite.
- Los dueños de los equipos serán responsables de asegurar que sus equipos solo sean operados por personal debidamente certificado, es respon-

sabilidad del cliente exigir el cumplimiento legal de la norma.

Artículo 5°. *Sanciones.* Facúltese al Ministerio de Transporte y Ministerio de Trabajo para reglamentar las normas y procedimientos relativos a la investigación y sanción por las violaciones a esta Ley y sus reglamentos. En dicha reglamentación podrán los Ministerios facultados establecer como sanción multas pecuniarias, terminación de las autorizaciones de uso u operatividad de los equipos de izaje y pérdida de las competencias de izaje, entre otras.

Adicionalmente podrá autorizarse la facultad de decretar medidas preventivas o cautelares en el curso de las investigaciones, cuando la gravedad de los hechos así lo amerite.

Artículo 6°. *Facultades a autoridades de Policía.* Las autoridades de policía podrán adoptar las medidas preventivas o cautelares de orden transitorio a que haya lugar, mediando orden de autoridad competente, con el fin de evitar accidentes por el inadecuado estado de los equipos y elementos de izaje o por la no acreditación de idoneidad de sus operarios.

Artículo 7°. *Facultad reglamentaria.* Se autoriza al Ministerio de Transporte y al Ministerio de Trabajo para reglamentar los efectos de esta materia, en lo no previsto por la presente ley.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley entrará en vigencia desde el momento de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Honorable Representante *Juana Carolina Londoño Jaramillo,*
Departamento de Caldas,
Ponente.

**COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, el pliego de modificaciones y el texto que se propone para primer debate al **Proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara,** *por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos.*

Dicha ponencia fue presentada por la honorable Representante Juana Carolina Londoño Jaramillo.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 – 203/ del 22 de noviembre de 2011, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Secretario General,

Fernel Enrique Díaz Quintero.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2011
CÁMARA, 62 DE 2010 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Honorable Representante
JUAN CARLOS SÁNCHEZ
Presidente Comisión Segunda
Cámara de Representantes
Ciudad

Apreciado Presidente:

En los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992 y atendiendo a la honrosa designación de la Mesa directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado,** *por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002, en los siguientes términos:*

1. PROYECTO DE LEY - ESTADO DEL TRÁMITE

El Proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara y número 62 de 2010 Senado de iniciativa del Gobierno Nacional, por intermedio de los Ministros de Relaciones Exteriores y de Comercio, Industria y Turismo, fue radicado el 3 de agosto de 2010 y publicado en la *Gaceta del Congreso* 482 de la misma fecha. Para su trámite ante el Senado de la República se designó como ponente al Senador Édgar Gómez Román, quien presentó informe de ponencia para primer debate, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1099 de 14 de diciembre de 2010. La Comisión Segunda del Senado de la República aprobó el informe de ponencia y el articulado del proyecto en sesión ordinaria del día 31 de mayo de 2011 sin ninguna modificación, según Acta número 35 de la misma fecha. Posteriormente, se presentó ponencia para segundo debate, publicada en la *Gaceta del Congreso* 756 del 6 de octubre de 2011, la cual fue aprobada en sesión plenaria del Senado de la República el día 18 de octubre de 2011.

2. OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

El objetivo del Tratado está determinado por lo establecido en el literal a) del artículo 3°:

“Los Estados contratantes que permitan o exijan el depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes reconocerán, a los fines de este procedimiento, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito. Este reconocimiento comprende el hecho y la fecha del depósito, tal como los indique la autoridad internacional de depósito, así como el reconocimiento de que lo que se entrega en calidad de muestra, es una muestra del microorganismo depositado”.

De esta manera, mediante este Tratado se establece un sistema internacional que permite que un solo depósito efectuado ante una autoridad internacional de depósito despliegue sus efectos jurídicos en cada uno de los Estados contratantes en los que el solicitante desea obtener protección. A continuación se observarán las razones por las cuales la adopción de este Tratado es ventajosa para Colombia.

3. ANTECEDENTES

El Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los fines del Procedimiento en Materia de Patentes, fue adoptado el 28 de abril de 1977 y entró en vigor el 19 de agosto de 1980. Posteriormente, fue enmendado el 26 de septiembre de 1980. El Reglamento del Tratado también fue adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1º de octubre de 2002. Al 15 de julio de 2008, según dato suministrado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual OMPI, 75 Estados hacen parte del Tratado.

En materia de patentes, la protección concedida se otorga obteniendo como contrapartida la divulgación de la información relacionada con la invención protegida, la cual se pone a disposición del público para efectos de investigación y su utilización una vez venza la protección. Esta divulgación de manera general se logra mediante una descripción escrita del invento.

No obstante, en materia de una invención relacionada con un microorganismo u otro material biológico no se considera suficiente una descripción de esa índole. En estos casos se exige el depósito de una muestra del microorganismo ante una institución especializada, de esta manera lo determina el artículo 29 de la Decisión Andina 486 de 2000 al establecer la posibilidad de complementar la descripción de una invención relativa a un material biológico, con el depósito del material.

Sin embargo, las oficinas de patentes no cuentan en la mayoría de los casos con el equipo necesario para la preservación de microorganismos, tarea que exige la competencia y un equipo especial para que esos microorganismos sean protegidos contra la contaminación. Adicionalmente la comunidad necesita la protección en términos de sanidad y el medio ambiente frente a una posible contaminación procedente de ese material. Para lograr esta preservación y esta protección, se necesitan condiciones especiales de mantenimiento

y equipos especiales para el tratamiento de los microorganismos depositados.

A continuación se expone un cuadro que muestra las fechas de suscripción de los Estados que han suscrito el Tratado de Budapest.

País	Fecha de suscripción
Albania	2002-07-15
Algeria	1980-08-19
Argentina	1980-08-19
Australia	1980-08-19
Austria	1980-08-19
Bahamas	1980-08-19
Bahrain	1980-08-19
Bangladesh	1980-08-19
Barbados	1980-08-19
Belgium	1980-08-19
Belize	1980-08-19
Bhutan	1980-08-19
Bolivia	1980-08-19
Bosnia and Herzegovina	1980-08-19
Brazil	1980-08-19
Bulgaria	1980-08-19
Burkina Faso	1980-08-19
Burundi	1980-08-19
Cameroon	1980-08-19
Canada	1980-08-19
Chad	1980-08-19
Chile	1980-08-19
China	1980-08-19
Colombia	1980-08-19
Cuba	1980-08-19
Cyprus	1980-08-19
Czechia	1980-08-19
Dominican Republic	1980-08-19
Ecuador	1980-08-19
Egypt	1980-08-19
El Salvador	1980-08-19
Estonia	1980-08-19
Ethiopia	1980-08-19
Finland	1980-08-19
France	1980-08-19
Ghana	1980-08-19
Germany	1980-08-19
Ghana	1980-08-19
Greece	1980-08-19
Guatemala	1980-08-19
Haiti	1980-08-19
Honduras	1980-08-19
Hungary	1980-08-19
Iceland	1980-08-19
India	1980-08-19
Indonesia	1980-08-19
Iran	1980-08-19
Ireland	1980-08-19
Israel	1980-08-19
Italy	1980-08-19
Jamaica	1980-08-19
Japan	1980-08-19
Jordan	1980-08-19
Kazakhstan	1980-08-19
Kenya	1980-08-19
Korea	1980-08-19
Kuwait	1980-08-19
Latvia	1980-08-19
Lebanon	1980-08-19
Lesotho	1980-08-19
Lithuania	1980-08-19
Luxembourg	1980-08-19
Macao	1980-08-19
Madagascar	1980-08-19
Mali	1980-08-19
Malta	1980-08-19
Mexico	1980-08-19
Moldova	1980-08-19
Morocco	1980-08-19
Mozambique	1980-08-19
Nepal	1980-08-19
Netherlands	1980-08-19
Nicaragua	1980-08-19
Niger	1980-08-19
Nigeria	1980-08-19
North Macedonia	1980-08-19
Oman	1980-08-19
Pakistan	1980-08-19
Panama	1980-08-19
Papua New Guinea	1980-08-19
Paraguay	1980-08-19
Peru	1980-08-19
Philippines	1980-08-19
Poland	1980-08-19
Portugal	1980-08-19
Romania	1980-08-19
Russia	1980-08-19
Rwanda	1980-08-19
Saudi Arabia	1980-08-19
Senegal	1980-08-19
Seychelles	1980-08-19
Singapore	1980-08-19
Slovakia	1980-08-19
Slovenia	1980-08-19
Sri Lanka	1980-08-19
Sudan	1980-08-19
Switzerland	1980-08-19
Taiwan	1980-08-19
Tanzania	1980-08-19
Togo	1980-08-19
Tonga	1980-08-19
Turkey	1980-08-19
Turkmenistan	1980-08-19
Uganda	1980-08-19
Ukraine	1980-08-19
United Kingdom	1980-08-19
United States	1980-08-19
Uruguay	1980-08-19
Uzbekistan	1980-08-19
Venezuela	1980-08-19
Zambia	1980-08-19
Zimbabwe	1980-08-19

4. EL ‘TRATADO DE BUDAPEST SOBRE EL RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL DEL DEPÓSITO DE MICROORGANISMOS A LOS FINES DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE PATENTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL’

A continuación se presenta un resumen del contenido del articulado del Tratado presentado por el Gobierno Nacional¹:

Artículo 1º. Constitución de una Unión

Este artículo establece la creación de la Unión encaminada al reconocimiento internacional del depósito de microorganismos.

Artículo 2º. Definiciones

Este artículo establece algunas definiciones pertinentes para este Tratado. Estas son: patente, depósito de un microorganismo, procedimiento en materia de patentes, publicación a los fines del procedimiento en materia de patentes, organización intergubernamental de propiedad industrial, oficina de la propiedad industrial, institución de depósito, autoridad internacional de depósito, depositante, Unión, Asamblea, Organización, Oficina internacional, Director general y Reglamento.

Artículo 3º. Reconocimiento y efectos del depósito de microorganismos

Este artículo establece el reconocimiento por parte de los Estados que exijan y permitan el depósito de microorganismos, el depósito de un microorganismo efectuado ante una autoridad internacional de depósito.

Artículo 4º. Nuevo Depósito

Este artículo establece el procedimiento y la notificación que se lleva a cabo en caso de que la autoridad internacional de depósito no pueda entregar muestras del microorganismo depositado.

1 Gaceta de Congreso N 482 de 2010.

Artículo 5°. Restricciones a la importación y a la exportación

Este artículo incluye el reconocimiento por parte de los Estados en no aplicar las restricciones que de su territorio a la importación y a la exportación, a los microorganismos que estén depositados o destinados a ser depositados en virtud de este Tratado. Dicha restricción solo operará en casos de seguridad nacional o de riesgo para la salud y el medio ambiente.

Artículo 6°. Estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece las características que una institución de depósito debe tener para tener derecho al estatuto de autoridad internacional de depósito. Estas características son el domicilio en el territorio de un Estado contratante y gozar de seguridades proporcionadas por dicho Estado o por una organización intergubernamental de propiedad industrial, la cual deberá estar domiciliada en el territorio de un Estado miembro.

Artículo 7°. Adquisición del estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece la manera en que una autoridad de depósito adquiere el carácter de autoridad internacional. Este carácter se obtiene a partir de una comunicación escrita dirigida al Director General por parte del Estado contratante en cuyo territorio esté domiciliada la institución de depósito. Además debe incluir una declaración comprensiva de las seguridades solicitadas. Igualmente establece la actuación del Director General frente a esta adquisición.

Artículo 8°. Cese y limitación del estatuto de autoridad internacional de depósito

Este artículo establece la terminación del estatuto de autoridad internacional de depósito mediante solicitud hecha por un Estado contratante o toda organización internacional de propiedad industrial, a la Asamblea. Igualmente prevé que la solicitud esté encaminada a la limitación a ciertos tipos de microorganismos.

Artículo 9°. Organizaciones intergubernamentales de Propiedad Industrial

Este artículo establece que las organizaciones a las que varios Estados contratantes hayan confiado la misión de conceder patentes de carácter regional y de la que sus Estados miembros sean también miembros de la Unión de París, pueden solicitar al Director general que mediante declaración les otorgue el status de depósito de microorganismos.

Artículo 10. Asamblea

Este artículo establece la composición de la Asamblea, la cual está compuesta por cada Estado miembro y es representada por un delegado. En cuanto a las organizaciones gubernamentales, establece su composición y representación, igualmente. Adicionalmente el artículo estipula las funciones de la Asamblea referentes a la Unión, al Director General, creación de Comité y grupos

de trabajo, la periodicidad de sus reuniones y la votación.

Artículo 11. Oficina internacional

Este artículo establece las funciones de la Oficina internacional. Esta deberá encargarse de las tareas administrativas relacionadas con la Unión y las asignadas por la Asamblea, así como el secretariado de las conferencias de revisión de las Asamblea, de los Comités y grupos de trabajo y de cualquier reunión convocada por el Director General.

Artículo 12. Reglamento

Este artículo establece las disposiciones relativas al reglamento. Este instrumento debe incluir las disposiciones relativas a las cuestiones que el Tratado remite al Reglamento, los requisitos, cuestiones o procedimientos de carácter administrativo y a los detalles útiles para la ejecución del Tratado.

Artículo 13. Revisión del Tratado

El artículo estipula que las conferencias deben ser realizadas mediante conferencias de los Estados contratantes.

Artículo 14. Modificación de determinadas disposiciones del Tratado

Este artículo regula lo referente a las modificaciones del Tratado, propuestas por algún Estado contratante o por el Director General. El artículo establece la entrada en vigor de las modificaciones, su votación y la vinculación necesaria para ser adoptada.

Artículo 15. Procedimiento para ser Parte en el Tratado

Este artículo establece que mediante la firma, seguida del depósito de un instrumento de ratificación, el depósito de un instrumento de adhesión, depositados en poder del Director General, todo Estado miembro de la Unión de París podrá ser Parte.

Artículo 16. Entrada en vigor del Tratado

El artículo establece que respecto de los cinco primeros Estados que hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, el Tratado entrará en vigor tres meses después de la fecha en la que se haya depositado el quinto instrumento de ratificación o de adhesión. Para cualquier otro Estado, el Tratado entra en vigor tres meses después de la fecha en la que este Estado haya depositado un instrumento de ratificación o de adhesión, excepto si en el instrumento de adhesión o ratificación se indica una fecha posterior. En este caso, el Tratado entra en vigor en la fecha indicada.

Artículo 17. Denuncia del Tratado

Este artículo establece que el Tratado puede ser denunciado por cualquier Estado contratante. Adicionalmente contiene los efectos de dicha denuncia.

Artículo 18. Idiomas del tratado

Se establece que el Tratado se firma en inglés y francés, en un solo ejemplar. Los dos idiomas considerados auténticos.

Artículo 19. Depósito del Tratado; transmisión de copias, registro del Tratado

Se establece que el depositario del Tratado es el director General. Igualmente se determina su proceso de autenticación.

Artículo 20. Notificaciones.

Este artículo establece la manera como el Director general notifica las comunicaciones determinadas y pertinentes a los Estados contratantes, organizaciones intergubernamentales de propiedad industrial y a los Estados no miembros de la Unión pero miembros de la unión Internacional para la Protección de la Propiedad Industrial (Unión de París).

5. VENTAJAS EN LA ADOPCIÓN DEL TRATADO

Dentro de los diferentes factores por los cuales el Tratado de Budapest fue adoptado, se encuentra el propósito de eliminar o reducir los trámites que implican el depósito de un microorganismo para la solicitud de una patente y con el fin de reconocer como válido en varios países un único depósito. Uno de los trámites que se ve ampliamente reducido es que un solo depósito tiene múltiples consecuencias jurídicas.

Las disposiciones establecidas en el Tratado brindan seguridad al depositante. Una institución de depósito debe estar domiciliada en uno de los Estados contratantes y gozar de la seguridad, avalada por dicho Estado para constituirse en una autoridad internacional de depósito. Dicha institución debe cumplir y continuar cumpliendo con las exigencias que se establecen en el artículo 6.2) del Tratado, a saber: tener existencia permanente; poseer el personal y las instalaciones para el cumplimiento de las funciones científicas y administrativas que le correspondan en virtud del Tratado; ser imparcial y objetiva; estar a disposición de cualquier depositante en las mismas condiciones; aceptar en depósito microorganismos de todos los tipos o de algunos de ellos, examinar su viabilidad y conservarlos; expedir un recibo al depositante y la declaración requerida sobre su viabilidad; observar el secreto sobre los microorganismos depositados; y entregar muestras de todo microorganismo depositado de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento del Tratado.

Por otra parte, el Tratado contiene disposiciones que determinan la manera de adquirir el estatuto de autoridad internacional de depósito. Una institución de depósito adquiere el estatuto de autoridad internacional de depósito en virtud de una comunicación escrita al Director General de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, por parte del Estado contratante donde esté domiciliada la institución de depósito, en la cual, además, se garantice que dicha institución cumple y continuará cumpliendo las condiciones previstas en el citado artículo 6.2) del Tratado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7° del mismo Tratado.

De esta manera, se observa que el Tratado establece un procedimiento con reglas claras para que las instituciones obtengan este estatus, lo cual brinda seguridad y estabilidad para las instituciones que lo adquieren. Igualmente brinda seguridad para los microorganismos depositados al establecer las condiciones para que las instituciones de depósito reciban el carácter de internacional.

Por otra parte, este Tratado hace más económico el procedimiento para el solicitante. Al eliminar el hecho de que en cada país se observe el procedimiento de depósito de microorganismos, hace más económico el proceso de obtención de la protección para una invención relacionada con microorganismos. Lo anterior responde a los principios establecidos por el Estado colombiano respecto de la función de la administración pública, la cual debe basarse en principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad (artículo 209 de la Constitución Política de Colombia).

Asimismo, el Tratado evita el riesgo de la transferencia de microorganismos de un país a otro. El solicitante, al realizar un único depósito ante una autoridad internacional de depósito con efectos en los países donde finalmente desee la protección para su solicitud, evita su traslado de un país a otro con el consecuente riesgo que ello trae para el medio ambiente en el caso de cualquier contaminación.

Igualmente facilita a las oficinas de propiedad industrial el trámite de solicitudes de este tipo. Hace posible que las oficinas de propiedad industrial que no cuenten con los equipos necesarios para la preservación de microorganismos y que tramiten solicitudes relativas a microorganismos, puedan hacerlo aceptando el depósito efectuado ante la autoridad internacional depositaria.

En general el procedimiento establecido en el Tratado facilita los trámites en las Oficinas de patentes de cada país, pues no es necesario sino un depósito en lugar de tener que acceder a un depósito en cada país donde se haya solicitado la patente. En este sentido solo es necesaria la presentación de una solicitud de depósito ante una sola autoridad depositaria.

Finalmente el Tratado no obliga a los Estados contratantes al establecimiento de autoridades internacionales de depósito ni al pago de contribuciones a la Oficina Internacional de Propiedad Intelectual (OMPI). En virtud del Tratado no se puede exigir a ningún Estado contratante el pago de contribuciones por ser miembro de la Unión de Budapest, como tampoco a establecer una autoridad internacional de depósito dentro de su territorio.

6. IMPORTANCIA DEL TRATADO PARA COLOMBIA

De conformidad con el artículo 14 de la Decisión 486, régimen común en materia de propiedad industrial vigente en Colombia desde el 1° de diciembre de 2000, “*los Países Miembros otorgarán*

patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial”.

Adicionalmente el artículo 15 establece que no son considerados como invenciones:

“a) los descubrimientos, las teorías científicas y los métodos matemáticos; b) el todo o parte de seres vivos tal como se encuentran en la naturaleza, los procesos biológicos naturales, el material biológico existente en la naturaleza o aquel que pueda ser aislado, inclusive genoma o germoplasma de cualquier ser vivo natural; c) las obras literarias y artísticas o cualquier otra protegida por el derecho de autor; d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; e) los programas de ordenadores o el soporte lógico, como tales; y, f) las formas de presentar información”.

Por su parte, el artículo 26 de la citada Decisión 486, exige que la solicitud para obtener una patente de invención se presente ante la Oficina competente y allegue, entre otros requisitos, *“j) de ser el caso, el certificado de depósito del material biológico”.*

Finalmente, el artículo 29 de la misma normativa andina señala que:

“cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material”.

En este orden de ideas, la disposición se complementa estableciendo lo siguiente:

“el depósito deberá efectuarse, a más tardar en la fecha de presentación de la solicitud en el País Miembro o, cuando fuese el caso, en la fecha de presentación de la solicitud cuya prioridad se invoque. Serán válidos los depósitos efectuados ante una autoridad internacional reconocida conforme al Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977, o ante otra institución reconocida por la oficina nacional competente para estos efectos. En estos casos, la descripción indicará el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha de depósito y el número de depósito atribuido por tal institución”.

Finalmente, agrega la norma que *“el depósito del material biológico sólo será válido para efectos de la concesión de una patente si se hace en condiciones que permitan a cualquier persona interesada obtener muestras de dicho material a más tardar a partir de la fecha de vencimiento del plazo previsto en el artículo 40”.*

Como se ha establecido, la Decisión 486, desde el 1º de diciembre de 2000, hizo posible que los Países Miembros de la Comunidad Andina, entre ellos Colombia, tuvieran como válidos dentro del procedimiento establecido para la obtención de una patente relativa a material biológico, los depósitos efectuados ante una autoridad internacional reconocida conforme al Tratado de Budapest sobre el reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes, de 1977.

Como es de conocimiento general, la Oficina nacional competente en materia de propiedad industrial en Colombia es la Superintendencia de Industria y Comercio, la cual, en virtud de las funciones que se le atribuyen en el Decreto 3523 de 2009, está encargada de decidir las solicitudes de patentes de invención. No obstante lo anterior, la Superintendencia no cuenta con la infraestructura y los equipos especiales que se requieren para recibir depósitos de material biológico, como es el caso de los microorganismos, y de velar por su preservación.

Ante la exigencia legal de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, según la cual, *“(…) cuando la invención se refiera a un producto o a un procedimiento relativo a un material biológico y la invención no pueda describirse de manera que pueda ser comprendida y ejecutada por una persona capacitada en la materia técnica, la descripción deberá complementarse con un depósito de dicho material”*, resulta de suma importancia hacer parte de la Unión de Budapest, lo cual facilitaría a la Superintendencia el cumplimiento de dicho trámite, además de que, como antes se expresó, también beneficia por eficacia, seguridad y economía al solicitante.

7. CONSIDERACIONES FINALES

La adopción de este Tratado implica la mejoría de procedimientos referentes a la divulgación y el depósito de microorganismos. Esta mejoría se ve reflejada en la celeridad que brinda este nuevo procedimiento, al disminuir los trámites y asimismo los costos en el procedimiento en las oficinas de patentes de cada país, pues no hay necesidad de realizar una solicitud en cada país al necesitar solo un depósito.

Adicionalmente, a través del reconocimiento de instituciones internacionales de depósito que cumplan con los estándares de institución internacional de depósito se está garantizando el fin último de las patentes. Este es el acceso de información disponibles para la sociedad sobre el estado actual de las investigaciones y la posibilidad de que el objeto patentado que entre al dominio público sea replicable por cualquier individuo.

De esta manera, el Tratado permite que la sociedad conozca integralmente el objeto patentado. El hecho de tener depósitos en instituciones reconocidas internacionalmente, las cuales cumplen con las condiciones mínimas de conservación de los microorganismos es conveniente para que la

información esté disponible durante el tiempo que se necesita.

Por las consideraciones antes expuestas me permito presentar a consideración de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes la siguiente:

PROPOSICIÓN

Conforme a las anteriores argumentaciones solicito a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes dar primer debate al **Proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”**, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002, con base en el texto propuesto.

Cordialmente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 135 DE 2011 CÁMARA, 062 DE 2010 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébanse el “*Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes*”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “*Reglamento*”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “*Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos a los Fines del Procedimiento en Materia de Patentes*”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980, y su “*Reglamento*”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002, que por el artículo 1° de esta ley se aprueban, obligarán al país a partir de la fecha en

que se perfeccione el vínculo internacional respecto de los mismos.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Atentamente,

Hernán Penagos Giraldo,
Representante a la Cámara,
Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 CÁMARA, 64 DE 2011 SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

Bogotá, D. C., 22 de noviembre de 2011

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente

Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetado presidente:

Atendiendo a la solicitud realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2011 Cámara, 64 de 2011 Senado, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.**

1. Trámite legislativo

El proyecto de ley fue radicado en la Comisión Segunda del Senado el día 16 de agosto de 2011 y se encuentra publicada en la *Gaceta* número 585 del 10 de agosto de 2011.

La ponencia para primer debate fue radicada de la siguiente manera: Presentada por el honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez: Radicada el 30 de agosto de 2011 y se encuentra publicada en la *Gaceta* número 645 del 1° de septiembre de 2011.

Fecha de anuncio de discusión y votación: Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado el día 30 de agosto de 2011, según consta en el Acta número 05 de esa fecha.

Fecha de aprobación: Sesión ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República el día 6 de septiembre de 2011, según consta en el Acta número 06 de esa fecha. En la misma sesión el señor Presidente designó como ponente para segundo debate al honorable Senador Juan Francisco Lozano Ramírez.

En sesión de Plenaria del honorable Senado de la República el día martes 4 de octubre de 2011, fue considerado y aprobado la ponencia para segundo debate, el articulado y el título del **Proyecto**

de ley número 64 de 2011 Senado, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria, según consta en el Acta número 12 de esa fecha.

Por disposición de la mesa directiva de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes, se designa ponente al honorable Representante Víctor Hugo Moreno Bandeira; para dar primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la patria.**

2. Exposición de motivos

El proyecto de significado relevante para el Senador Juan Francisco Lozano Ramírez, quien compartió con el doctor Luis Carlos Galán; fascinación por la figura de Anzoátegui por su contribución a nuestra libertad. A partir de 1989, fecha para celebrar el bicentenario del natalicio del General José Antonio Anzoátegui, adelanta una investigación y prepara un proyecto de ley de honores para honrar la memoria de Anzoátegui. Particular énfasis concedió a su distinción de héroe histórico en trance de ser olvidado y, por ese camino, a la necesidad de exaltar a quienes son en los distintos campos de combate por la libertad, gestores ignorados y artífices anónimos de grandes logros para la Patria o, a quienes, en otros casos, aparecen como colaboradores subalternos de gestas inmensas, habiendo sido mucho más que eso, factores determinantes para su éxito.

El proyecto fue estructurado mediante un manuscrito para que el Senador Luis Carlos Galán lo revisara y presentara. Cuando se culminó el proyecto, fue informado, el Senador Galán, el viernes de la semana siguiente se iba a revisar y radicar; ese mismo viernes lo asesinaron.

El manuscrito que se plasma en el proyecto; sirve como doble homenaje; a la memoria de Anzoátegui, claro está, y la de Luis Carlos Galán.

GENERAL JOSÉ ANTONIO ANZOÁTEGUI



Red de museos de Norte de Santander – Museo Casa Anzoátegui

En la galería del más ilustre procerato colombiano José Antonio Anzoátegui no ha ocupado el situual que corresponde a la trascendencia de su aporte a nuestra independencia ni a la heroicidad de su corta existencia patriótica.

Fue Anzoátegui, “el bravo entre los bravos”, héroe de la batalla de Boyacá. Tal como reza en el Boletín de Boyacá “nada puede ser comparable a la intrepidez de Anzoátegui, al cual le tocó la honra de rendir al cuerpo principal del enemigo. A él se debe en gran parte la victoria”. Victoria que logró fijando al enemigo en su sitio, rompiéndolo en su centro con la más audaz de las cargas de caballería y luego rodeándolo magistralmente con la infantería.

El protagonismo de Anzoátegui en la Batalla de Boyacá no fue episódico, ni accidental, ni gratuito. Fue la coronación de una brillantísima carrera militar que le permitió recorrer todos los grados de la milicia, luchar y vencer en centenares de combates, imponerse a sus contemporáneos y a la posteridad porque tuvo, como lo advierte Lozano y Lozano, cualidades excepcionales, excelsas y porque un día la fortuna lo colocó, contra su voluntad, en circunstancias de responsabilidad extraordinaria y tremenda, que pudieron constituir picota de execración, pero que logró convertir, por virtud de su genio, en pedestal de gloria que destaca su silueta con viva y propia luz.

Cuando sus amigos en Pamplona, la noche del 15 de noviembre de 1819 ofrecían un banquete en su honor para celebrar sus treinta años y su reciente exaltación hecha por el propio Bolívar como Comandante de los Ejércitos del Norte, Anzoátegui víctima de un mal desconocido expiró en los brazos del médico militar Faley ante la mirada atónita y llorosa de sus compañeros de armas reunidos en torno a su lecho de muerte, como lo relata Arocha.

La determinación acerca de si Anzoátegui fue envenenado, o si por el contrario, la suya fue una muerte natural, ha sido materia de controvertida especulación histórica; no obstante, lo que hoy si aparece con cierta claridad, es que el joven general ya había sido designado por el Libertador como su segundo en el mando y que habría de recorrer con él toda la América del Sur, luchando por la libertad de sus pueblos. De ahí que sea tan profundo el significado de la conmovida expresión de Bolívar cuando al enterarse de la muerte súbita de Anzoátegui exclamó: “Habría yo preferido la pérdida de dos batallas a la muerte de Anzoátegui. Qué soldado ha perdido el ejército y qué hombre ha perdido la República! Qué difícil es reemplazar dignamente un hombre como Anzoátegui!”.

Anzoátegui, al decir de Lozano y Lozano, fue un día tipo perfecto del soldado de las montoneras heroicas. El alma llena de coraje y audacia. La voluntad intrépida, indomable, hecha para triunfar. Marcial el ademán y la apostura, marcial la mirada

aquilina; marcial, como los clarines legendarios, el timbre de la voz.

Sobre sus espaldas de ciclope, el sol de las pampas y la escarcha de los ventisqueros se quebraron lo mismo. Nada logró domeñarlo. Nada logró turbar la serenidad de su frente.

Sonreído como un semidiós, y como un semidiós ágil y fiero, en las acometidas supremas sólo la greñuda cabeza de su cabello avanzó más que él.

Por eso, y porque un sacro fuego redentor lo animaba, la bandera de la República tuvo para los hijos del desierto, en la moharra de su lanza, presurosos reflejos de fascinación.

Como se advertía en nuestras primeras líneas los colombianos hemos subvalorado el talante, la personalidad y las contribuciones de Anzoátegui a nuestra gesta libertadora. La bibliografía sobre Anzoátegui prácticamente se reduce a la importante obra de Fabio Lozano y Lozano, agotada desde hace muchos años, su iconografía es escasa y las menciones y referencias en torno a él aparecen oscuramente discretas; día tras día la figura gloriosa del general tiende a desvanecerse tras la cortina del olvido y la indiferencia y su memoria a relegarse al anaquel subalterno donde se encuentra escondido tras los luminosos recuerdos y los mitos acuñados en torno a quienes fueron sus pares.

En la ciudad de la Nueva Barcelona, o la “Barcelona americana” como se reseña en las actas de la época, o la “Barcelona Colombiana” como él mismo solía llamarla, nació José Antonio Anzoátegui el 14 de noviembre de 1789. Ahora, cuando estamos próximos a celebrar el bicentenario de su natalicio, consideramos que la República debe honrar la memoria del héroe a quien tanto debe y emprender una cruzada para que el tributo de la historia y el reconocimiento de la patria no sean inferiores a la grandeza del prócer.

Este proyecto de ley, busca contribuir con la magna tarea de honrar la memoria y combatir el olvido de un prócer al que las Naciones de hermanas libertadas por el General Bolívar, deben gran parte de su independencia, por ello con el articulado propuesto se busca que mediante la creación de la medalla de condecoración al mérito libertador, se inmortalice la gran relevancia histórica que tiene la epopeya atribuida al General Anzoátegui que permitió la manumisión de nuestro país.

Esta condecoración será destinada a las personas civiles y militares que con su actuar se hayan distinguido en la búsqueda decidida y eficaz, de la libertad y la justicia como principios cimentadores de un Estado eficaz, justo y vigoroso.

TEXTO APROBADO EN SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 64 DE 2011 SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, Señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la batalla de independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudiantado del País sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5°. Créase la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 de noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio An-

zoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima. Y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PROPOSICIÓN

Por lo anteriormente expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer a los honorables Representantes de la Comisión Segunda de Cámara, dar primer debate al **Proyecto de ley número 123 de 2011 Cámara, por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.**

De los honorables Representantes, con atención:

Víctor Hugo Moreno,

Honorable Representante a la Cámara.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 123 DE 2011 CÁMARA, 64 DE 2011 SENADO

por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria del héroe nacional, Señor General José Antonio Anzoátegui, por su definitiva intervención en la batalla de independencia, que permitió la libertad de nuestra República.

Artículo 2°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Cultura adoptará las políticas necesarias para que los museos históricos de la Nación y las distintas entidades de formación de la juventud estimulen exposiciones, estudios, memorias y afines sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui para la libertad de la Nación.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional adoptará las medidas necesarias para que se ilustre al estudiantado del País sobre la vida e importancia del General José Antonio Anzoátegui en la independencia de la Nación.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica en honor al General José Antonio Anzoátegui.

Artículo 5° Crease la Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador, General José Antonio Anzoátegui, destinada a las personas civiles y miembros de la Fuerza Pública de extraordinario mérito, aporte o valor, a quienes no se les haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 6°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui tendrá dos categorías:

La primera categoría será la Medalla Oficial, la cual se concederá a un miembro de la Fuerza Pública, quien con ocasión de sus obligaciones profesionales, haya demostrado extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

La segunda categoría corresponde a la Medalla Cívica, que se concederá a las personas naturales o jurídicas, que se hayan distinguido por su extraordinario mérito, aporte o valor, y que no se le haya efectuado un reconocimiento proporcional a la magnitud de su actuar para la libertad de los colombianos.

Artículo 7°. La Gran Medalla de Condecoración al Mérito Libertador General José Antonio Anzoátegui será entregada por el Presidente de la República, cada año preferiblemente el 15 de noviembre, en acto especial y protocolario, donde se exaltará la memoria del General José Antonio Anzoátegui y se reconocerá la causa que dio lugar a la concesión de la condecoración.

Artículo 8°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en la plaza principal del Municipio de Anzoátegui, Tolima. Y emprender un programa especial de becas Universitarias a los cinco (5) mejores bachilleres egresados de cada año de los planteles del Municipio, según el resultado de las pruebas SABER 11.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno Nacional para erigir un busto del General José Antonio Anzoátegui en el Museo Casa Anzoátegui en Pamplona, Norte de Santander.

Artículo 10. Autorícese al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones necesarias que permitan dar cumplimiento al articulado que antecede.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Víctor Hugo Moreno,

Honorable Representante a la Cámara.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2011
CÁMARA, 15 DE 2011 SENADO**

*por la cual la Nación rinde homenaje al
Maestro Omar Rayo.*

Bogotá, D. C., 17 de noviembre de 2011

Doctor

JUAN CARLOS SÁNCHEZ FRANCO

Presidente Comisión Segunda

Cámara de Representantes

La Ciudad

Respetado Presidente

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda y con fundamento en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 124 de 2011 Cámara, 15 de 2011 Senado**, por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Omar Rayo, en los siguientes términos:

EL MAESTRO OMAR RAYO

El maestro Omar Rayo nació el 20 de enero de 1928 en Roldanillo, Valle del Cauca, un pequeño pueblo ubicado al pie de la Cordillera Occidental, al norte del Valle del Cauca. Fue el primero de los 10 hijos de Vicente Rayo y María Luisa Reyes, e inició su carrera pictórica a sus escasos 3 años cuando con un carbón pintó la sombra de un perro en la pared de su casa. Con el tiempo su amor por el dibujo fue creciendo y su disciplina fue cimentada cuando encontró a sus 16 años el anuncio en un periódico que decía, “curso de dibujo por correspondencia”, el cual realizó con disciplina y sin desmedro. Este empeño lo llevó a graduarse con Honores de la Academia Zier de Buenos Aires.

La teoría de la pintura artística y el talento individual lo llevaron a convertirse en el mejor dibujante e ilustrador para la prensa escrita de la capital vallecaucana, labor que desempeñó con un éxito inédito que lo clasificó como un artista penetrante, agudo y talentoso. Al tiempo, tuvo un paso fugaz por la Escuela de Bellas Artes, sin embargo, un profesor le advirtió que allí no tenía nada nuevo que enseñarle que él ya no supiera. Así fue, Rayo necesitaba más, y su talento podía ofrecérselo.

Consciente de ello, el escritor Colombiano Álvaro Mutis, fiel a su estilo, cabal y generoso lo embarcó en un avión hacia la capital colombiana en donde pudo desarrollar su talento en los medios escritos más conocidos del país, como el diario El Siglo y la Revista Semana de quien hacia sus portadas. Su estadía en Bogotá lo llevó relacionarse con los más conspicuos intelectuales como León de Greiff, Luis Vidales y Jorge Zalamea, entre otros. Era la Bogotá de 1948.

De aquel tiempo sobresale su capacidad creativa que le permitió adoptar un estereotipo pictórico denominado “el Maderismo” consistente en dar un soporte vegetal a su obra gráfica y el “Bejuquis-

mo” con el cual plasmaba formas humanas con base en largos bejucos.

Más tarde, se aventuró en un viaje por América Latina en donde no solo conoció a los ilustres intelectuales de la época, como Jorge Amado y Pablo Neruda, si no que de su convivencia con los indígenas de la Amazonia y el estudio de su cultura aprendió las técnicas de grabado que lo acompañarían hasta sus últimos días, el estilo geométrico.

Regresa a Colombia en 1958 de donde partió, gracias a una beca otorgada por la OEA, al año siguiente a Ciudad de México, ciudad en la que trabajaría en un taller de grabado llamado “La Esmeralda”. Ahí conoció también aprendices que luego serían figuras prominentes del arte mexicano, como Francisco Toledo y José Luis Cuevas. En México logró consolidarse como artista y sus obras recorrieron los más importantes escenarios de Norteamérica y de Europa, en donde desde la perspectiva del arte precolombino americano logró encontrar un reconocimiento mundial por su talento, consolidando a nuestro país como cuna de lucidos artistas.

Con una carrera ya bastante fortalecida y fiel a su amor por el arte, en el año de 1981 funda el museo Rayo de Dibujo y Grabado Latinoamericano en su natal Roldanillo, aportando así un espacio importante a la cultura colombiana. Este lugar además de contar con más de dos mil piezas artísticas de su fundador, ha sido morada de obras de los más importantes artistas del mundo como Goya, Picasso, Miro, Botero y José Luis Cuevas, lo que lo constituye en el más grande legado cultural dejado por el Maestro Rayo.

El pintor y grabador colombiano participó en más de 200 exposiciones individuales y colectivas realizadas en: España, Noruega, Perú, Brasil, Italia, Chile, México, Puerto Rico, Venezuela, Panamá, Ecuador, Cuba, Hungría, Polonia, Alemania, Costa Rica, Francia, Japón y Estados Unidos.

El maestro Rayo se dedicó a la figura geométrica sin ser abstracto, pues en su estilo original con imágenes claras pinta objetos concretos. Él fue un artista geométrico-óptico, que ama los cuadros, los rectángulos y las líneas en zig zag. Es, tal vez, el único artista que ha expuesto en sitios tan lejanos como Christchurch, Nueva Zelanda.

Le fue impuesta la Orden de Boyacá en el grado de Gran Oficial en julio de 1994, fue galardonado también con premios como: El Shell Magazine Art Context, el Segundo

Premio en Dibujo del XI Salón de Artistas Colombianos, Premio Especial de Grabado en la Segunda Bienal Interamericana de México; Premio del Museo de Arte de Filadelfia; Mención de Honor en la Primera Bienal de Quito; Premio de Adquisición del Instituto de Artes y Ciencias de Manchester; Premio Especial de la Primera Bienal de Grabado Latinoamericano, de San Juan de Puerto Rico, entre otros.

Objetivos del proyecto: La importancia de la conservación de la Obra del Maestro Omar Rayo.

Las Obras que permiten un reconocimiento a los individuos, más específicamente por esta Corporación, han sido resaltadas, toda vez que algunos hombres que permiten ser exaltados, declarados y homenajeados por sus actuaciones dentro del conjunto de bienes a la humanidad, no solamente aquellos que con su pensamiento e ideologías han dejado una trascendencia frente a la construcción de una sociedad organizada, sino también aquellos que han dejado un legado artístico, cultural y estilo, como es el caso del Maestro Omar Rayo cuya obra no sólo representa el talento de un artista, sino que evidencia a nivel internacional la forma de vida de nuestros antepasados indígenas, pues su técnica traduce en nuestro tiempo su tradición y sus costumbres. También evidencia que las habilidades del ser humano son tan innatas que ni siquiera las circunstancias cambiantes del contexto social logran opacar con el paso del tiempo la obra del Maestro Rayo. No sólo será una exposición de la cultura nacional sino que representará una parte de la cultura Latinoamericana.

La obra de Rayo no solo estuvo dentro de la globalización de los países que acogieron su técnica si no que estuvo dentro de la futura competitividad que generan hoy en día las situaciones de orden económico social, permitiendo así que sus diferentes artes, caricaturas y esculturas sean de valiosa importancia cultural, artística y económica para nuestro país.

El patrimonio cultural ha sido uno de los debates en las últimas generaciones para conservar las tradiciones de los hombres en las actividades que desarrolla a través de su convivencia social, y que dejan legados importantes al bienestar de la comunidad artística y cultural, es por esto que esta Corporación ya se ha pronunciado creando leyes que hoy son de obligatorio cumplimiento a la protección de la cultura, del origen y de la tradición por la cual estos hombres han trabajado toda una generación. De igual manera la jurisprudencia de las altas cortes han corroborado la protección que se presenta en estos casos de reconocimiento a hombres ilustres como es la del Maestro Omar Rayo.

Por lo anterior, es de la mayor importancia que las instituciones como el Museo Rayo, que se encarguen de fomentar, proteger y resguardar nuestra cultura tengan el apoyo necesario para que el desarrollo de su tarea sea llevada con diligencia y honradez.

DECLARACIÓN DE PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El Congreso de la República es competente para declarar tanto bienes materiales como inmateriales como Patrimonio Cultural de la Nación. El artículo 8° de la Ley 397 de 1997 claramente establece que “son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley (...)”.

Además, ya ha habido pronunciamiento favorable al respecto por parte de la Corte Constitucional en Sentencia C-1250 de 2001, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa. En aquella ocasión, el Ejecutivo presentó objeciones a un proyecto similar, alegando que la iniciativa gubernamental es imperativa para proyectos de esta naturaleza y, además, violación a la prohibición de decretar gastos. La Corte Constitucional rechazó las objeciones, declarando:

“La Corte considera que el hecho de que el proyecto de ley objetado verse sobre la declaratoria como monumentos nacionales de dos hospitales, tampoco constituye razón suficiente para acusar su inconstitucionalidad por la presunta violación de los artículos 154 y 346 de la Carta Política. Ciertamente que el Ordenamiento Superior señala una serie de reglas específicas acerca de las competencias orgánicas que se distribuyen entre las distintas ramas del poder público en materia de elaboración, discusión y aprobación del presupuesto –artículos 345 y siguientes C.P.–, no obstante, tales disposiciones no restringen el campo de acción que en materia de iniciativa legislativa se les reconoce a los miembros del Congreso, pues los preceptos contenidos en el artículo 154 Superior en los que se establecen ciertas limitaciones en esta materia deben interpretarse de manera restrictiva, de tal forma que se asegure la efectividad del principio democrático y se permita que sea a través de la discusión de los miembros del Senado y la Cámara de Representantes que se tomen decisiones que surgen del debate político, entre ellas, sin duda, la declaración como monumentos nacionales de lugares que, en el caso de los dos hospitales a los que se refiere el proyecto de ley, son símbolos precisamente del patrimonio cultural, científico y social del país.

En este orden de ideas, esta objeción no está llamada a prosperar”.

Por lo anterior, tanto la ley como la jurisprudencia constitucional claramente establecen la idoneidad del Legislativo para presentar y aprobar proyectos de ley como el presente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA DE REPRESENTANTES

por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Omar Rayo.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación rinde público homenaje, exalta y enaltece la memoria de célebre pintor, escultor, ilustrador y caricaturista Omar Rayo con motivo de su fallecimiento ocurrido el 7 de junio de 2010.

Artículo 2°. La Nación hace un reconocimiento a sus obras artísticas, honra su lucha constante en favor de la cultura colombiana y lamenta profundamente su fallecimiento.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno Nacional y al Congreso de Colombia para rendir honores al Maestro Omar Rayo en el Municipio de Roldanillo en el Valle del Cauca, en acto especial y protocolario, cuya fecha y hora será programada por la mesa directiva del H. Senado de la República, en donde se trasladará una delegación integrada por el Señor Ministro de Cultura y miembros del Congreso de la República, designados por la Presidencia del Congreso

Copia de la presente ley será entregada a su familia en dicho acto y en Nota de Estilo.

Artículo 4°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura publique un libro biográfico e ilustrativo con las obras Artísticas del Maestro Omar Rayo, para lo cual deberá contar con la colaboración armoniosa del Museo Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca.

Un ejemplar del libro será distribuido en cada uno de los museos de arte del país, en la Biblioteca del Congreso de la República, la Biblioteca Nacional y la Biblioteca Luis Ángel Arango en Bogotá.

Artículo 5°. Como homenaje a la memoria de su fundador, el Maestro Omar Rayo, y en reconocimiento a su lucha por el progreso de la cultura colombiana, declárese Patrimonio Cultural de la Nación la colección de obras pertenecientes al Museo Rayo en Roldanillo, Valle del Cauca. De igual manera, declárase Monumento Nacional el Museo de Rayo.

El Gobierno Nacional por medio del Ministerio de Cultura, velará activamente por la conservación de las obras del Maestro Rayo, así como la del Monumento Nacional Museo de Rayo y el Museo del Intaglio, mediante las obras e intervenciones que sean necesarias.

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y Servicios Postales Nacionales S.A., empresa oficial de correos, o a quien corresponda, ponga en circulación una emisión de serie filatélica, inspirada en la Obra del Maestro Omar Rayo.

Artículo 7°. Autorícese al Gobierno Nacional para apropiar las partidas necesarias a fin de realizar las obras y proyectos contemplados en la presente ley.

Artículo 8°. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara por el Vichada.

PROPOSICIÓN FINAL

En consecuencia de lo expuesto y con base en lo dispuesto por la Constitución Política y la Ley, me permito proponer ante la honorable Comisión Segunda Constitucional de la Cámara, dar primer debate al presente **Proyecto de ley por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Omar Rayo.**

Cordialmente,

Pedro Pablo Pérez Puerta,

Representante a la Cámara por el Vichada.

CONTENIDO

Gaceta número 879 - miércoles 23 de noviembre de 2011

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 060 de 2011 Cámara por medio de la cual se reglamenta lo relativo a los requisitos para la utilización de los equipos y elementos de izaje, así como las condiciones de experiencia y capacitación exigidas a los operadores de los mismos	1
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 135 de 2011 Cámara, 62 de 2010 Senado por medio de la cual se aprueba el “Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines del procedimiento en materia de patentes”, establecido en Budapest el 28 de abril de 1977 y enmendado el 26 de septiembre de 1980 y su “Reglamento”, adoptado el 28 de abril de 1977 y modificado el 20 de enero de 1981 y el 1° de octubre de 2002	13
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 123 de 2011 Cámara, 64 de 2011 Senado por la cual se rinde honores al señor General José Antonio Anzoátegui y se le reconoce como figura ejemplar de la Patria	18
Ponencia para primer debate al proyecto de ley número 124 de 2011 Cámara, 15 de 2011 Senado por la cual la Nación rinde homenaje al Maestro Omar Rayo	22